



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

101853/2019

Recurso Queja N° 3 - DE MARCO, JUAN MANUEL c/
VELIZ, RAMON ORLANDO Y OTRO s/INTERRUPCION DE
PRESCRIPCION

Buenos Aires, de junio de 2023.- HC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se articula la presente queja en virtud de la apelación denegada en fecha 15.06.2023.

En efecto, el Sr. Juez a quo deniega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto con fecha 07.06.2023 contra la providencia dictada el día 30.05.2023 invocando la inapelabilidad prevista por el art. 379 del Código Procesal.

II.- La inapelabilidad que consagra el art.379 del Código Procesal tiene por objeto evitar las dilaciones que produce la interposición y trámite de recursos durante el período de prueba, limitado ello a las cuestiones relativas sobre producción, denegación y sustanciación, como cualquier resolución vinculada con esos temas (CNCiv., Sala C, R.H.479.611 del 12-04-07; id.id., R.H.520.145, del 18-11-08 y sus citas).

La norma aludida, consagra una excepción al régimen general en materia de recursos, debiéndose emplear en forma estricta y de acuerdo con el propósito ínsito en él, que no es más que la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal (CNCiv., Sala C, R.H.483.657 del 12-6-07; id.id.,



R.H.565.143, in re "Duarte, H. c/ Aguilera, L.", del 19-10-10; id.id., R.587.973, in re "De Sena c/ Ferreira s/ daños y perjuicios", del 17-10-11; id.id., R.594.564, in "Nievas, J. c/ Liderar Cia. General s/ daños y perjuicios", del 28-2-12 y sus citas).

Sin embargo, desde el momento que la citada norma apareja una puntual e incisiva limitación a la apelabilidad de las resoluciones judiciales en un sistema que admite y regula la doble instancia, la interpretación que se haga de la norma habrá de ser restrictiva, de modo que tal que no corresponde extender por analogía su campo de aplicación a situaciones no contempladas expresamente por la ley, ni fuera de los procesos de conocimiento que aprehende la citada norma (conf. Kielmanovich, Jorge L. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", T. I, p. 800. com. art. 379, ed. Abeledo Perrot).

Por ello, la admisibilidad del recurso de apelación se verifica cuando la decisión hace merito de situaciones extrañas a la prueba misma, lo que acontece en el supuesto de autos.

En efecto, en el particular, la cuestión traída a decisión no encuadra en las previsiones del art. 379 del Código Procesal. Y ello así, toda vez que lo cuestionado no es la prueba en si misma sino el tiempo fijado para que aquella -en el caso la prueba testimonial- se produzca. Es decir, lo que se cuestiona, no hace a la materia probatoria, sino al proceso mismo.

III.- Bajo esta línea de ideas, y teniendo en cuenta la particularidad de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

cuestión planteada en el caso, a fin de preservar la celeridad procesal que debe primar en todo expediente se abordará sin más el tópico discutido.

Mediante el auto atacado, la Secretaria del Juzgado le hace saber al recurrente que la fecha de audiencia designada en autos para el año 2024 es correcta en razón de que para el año 2023, conforme surge de la agenda del juzgado destinado a la fijación de audiencias, se encuentra completamente ocupado.

Dicha providencia es mantenida por el Magistrado de grado quien desestima la revocatoria planteada por la actora en los términos del art. 38 ter del CPCC.(conf. Decisorio del 15.06.2023).

Ahora bien, entiende este Colegiado que la fijación de una audiencia testimonial a mas de un año de ordenarse, sin ninguna duda traería aparejada una demora no querida en la tramitación del proceso, afectando, además, el principio de conservación de la prueba, desde que la declaración de los testigos puede verse afectada, en ese extenso lapso de tiempo entre la ocurrencia del hecho de autos y la fecha asignada.

En esta línea de ideas, dado las particularidades del caso y sin que importe dejar de comprender la ardua tarea que se desarrolla en los juzgados de primera instancia, pero sin olvidar tampoco que debe actuarse con la mayor celeridad posible a los fines de evitar demoras en los procesos, se le



hace saber al Magistrado de grado que debe fijar la audiencia testimonial, dentro de un plazo más razonable.

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

Admitir el recurso de queja impetrado por la parte actora y revocar la decisión recurrida del 30.05.2023, mantenida mediante el decisorio del 15.06.2023, de conformidad con lo indicado en los considerandos que anteceden. Sin costas de Alzada, por no haber mediado contradictorio (arts. 68 y 69 del Cód. Procesal). Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada Nro. 38/13 de la C.S.J.N., publíquese y devuélvase. El Dr. Pablo Trípoli no suscribe por haber sido recusado sin expresión de causa en la queja conexas 101853/2019/2.

